



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134058-1

"Rodríguez, Daniel César
s/Queja en causa N° 93.409
del Tribunal de Casación
Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que aquí interesa- el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de Daniel César Rodríguez contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenara, en el marco de un juicio por jurados, a la pena de prisión perpetua accesorias legales y costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia -hecho I- y robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio *criminis causa* -hecho II- (v. fs. 162/187 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, -doctor Nicolás Agustín Blanco-, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 233/238), el que fuera declarado inadmisibile por el órgano intermedio y concedido por esa Corte queja mediante (v. fs. 241/246 y 275/277 vta.).

II. El impugnante denuncia la conculcación del derecho a la revisión amplia de la condena que garantizan los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ello, en la inteligencia de que la faena llevada a cabo por el

órgano casatorio configuró un tránsito aparente por esa instancia.

En ese sentido sostiene que habiendo llevado a dicha sede la consideración de que el principio de *in dubio pro reo* fue violentado por el jurado popular al encontrar probada la materialidad ilícita y autoría de Rodríguez en los hechos inculcados, la Alzada dio respuestas genéricas y abstractas inaplicadas a las constancias de la causa, evitando así atender los cuestionamientos llevados a su conocimiento y reiterando las argumentaciones mediante las cuales se construyó la desestimación del recurso de casación contra la condena de mérito.

Agregó que en ese proceder sentencial se soslayó verificar si el jurado popular había aplicado de modo correcto el método histórico y respetado el *in dubio pro reo*. Concluye que tal pronunciamiento no satisface la doble instancia y cita en apoyo el precedente "Casal" y Martínez Areco" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asevera que el *a quo* dejó sin responder la mayoría de los cuestionamientos planteados, que repitió el contenido de las pruebas valoradas y el sentido incriminante que éstas tuvieron para el jurado, y que tal forma de sentenciar no abastece la pretendida revisión integral.

De seguido enumera los agravios llevados en el recurso de casación por el entonces defensor particular de Rodríguez (violación al principio de *in dubio pro reo* y la arbitrariedad cometida al tener por acreditada la materialidad ilícita quebrantando las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134058-1

reglas de interpretación del derecho aplicable) y transcribe parcelas de las respuestas brindadas por el revisor, las que entiende como atentatorias de los derechos a la doble instancia y defensa en juicio.

Agrega que tribunal intermedio debió abocarse a verificar si en el caso el tribunal de mérito (jurado popular) aplicó el método histórico, a partir del cual -conforme su parecer-, se hubiera arribado a una duda razonable y aplicado, consecuentemente, el principio de *in dubio pro reo*. En este marco refiere características cualitativas que debe tener el recurso de casación a la luz del fallo Casal y su progenie.

Para concluir sentencia que el fallo atacado viola los artículos 1, 18 y 33 de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Ello así, pues la denuncia que trae el impugnante encierra tan sólo opiniones divergentes con el veredicto emitido por el jurado popular que encontró culpable a Rodríguez de los hechos llevados a debate.

Conviene, en primer término, repasar los agravios llevados en el recurso de casación y las respuestas brindadas por el sentenciante a cada uno de ellos. Veamos.

En cuanto al primero de los

embates (inaplicación del beneficio de la duda, violación del principio de inocencia por errónea valoración de la prueba), el doctor Natiello sostuvo en lo medular:

"La función primordial de una Corte de apelación -en nuestro caso del Tribunal de Casación- será, si se echara mano al test de Yebes, ir más allá de establecer si hay pruebas o no como para fundamentar una condena, y expedirse -teniendo en consideración la totalidad de las pruebas arrojadas- si el veredicto del jurado se asimila más a aquel que podría razonablemente haber rendido un jurado debidamente instruido y actuando conforme a derecho (Conf. Test del "jurado razonable" o test de Yebes/Biniaris, in re "R. vs. Yebes (1987) 2 SCR 168, Suprema Corte de Justicia de Canadá.). // A esos efectos, el Tribunal de Casación no deberá sustituir su juicio por el del jurado, sino que, con los límites lógicos de la desventaja de transitar una instancia recursiva, deberá re-examinar, sopesar y considerar el efecto de la evidencia" (fs. 165 vta./166).

Añadió que *"Una duda 'acechante' o alguna 'vaga disconformidad' no es justificación suficiente para tachar de arbitrarias las conclusiones alcanzadas por un jurado, aunque puedan desencadenar un mayor escrutinio en apelación (en rigor: casación). // En el caso concreto, si el Jurado dictó veredicto de culpabilidad, lógico ocurre pensar que la sujeción de dicha conclusión a la prueba rendida superó **el estándar probatorio mínimo de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, deviniendo consecuentemente incuestionable su conclusión,** atento que el atravesar el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134058-1

mencionado estándar es requisito y condición 'sine qua non' del veredicto de culpabilidad" (fs. 166 y vta.).

Bajo esos postulados, dijo que "... en este caso particular, que el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado no se aparta -en lo esencial- de los parámetros de razonabilidad, y fue dictado superando dicho estándar probatorio, más allá de toda duda razonable" (fs. 166 vta.).

Luego de ello, remató diciendo "El Juez Técnico brindó en el presente proceso correctas y detalladas instrucciones, no encontrando oportunamente cuestionamientos que formular la Defensa, firmando el acta respectiva sin formular objeción alguna, tal como lo manifiesta el Sr. Fiscal Adjunto ante esta Sede..." y que "En resumen las instrucciones brindadas en el presente proceso no merecen ninguna crítica, en cuanto las mismas resultaron claras y ajustadas a derecho, como así también es de considerar que las mismas fueron acordadas por las partes sin protesta alguno. // De allí que no puede afirmarse que la condena obedece a una errónea explicación al jurado del concepto de "duda razonable", ni de las calificaciones legales previstas en los artículos 80 inc. 7° y 165. // En ningún momento surge del devenir del juicio, a partir del análisis exhaustivo del soporte informático, del registro íntegro del debate, y de la prueba reunida, la violación a las normativas mencionadas en el recurso de casación interpuesto" (fs. 167 y vta.)

Por su parte, el doctor Kohan adhirió al voto del magistrado que lo precedió y añadió

relevantes consideraciones en torno a la particularidad que encierra la revisión amplia de la sentencia de condena emanada de un veredicto de culpabilidad en un juicio por jurados y a la naturaleza del mismo.

Especialmente consideró -en sintonía con su colega preopinante- que "Luego de analizados diversos antecedentes de derecho comparado, considero que el estándar de validez de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular resulta el siguiente: **'si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido,** lo cual lleva ínsito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada **más allá de toda duda razonable'**. Este ha sido construido por la jurisprudencia de los Estados Unidos de América en los precedentes de la Suprema Corte de ese país "Winship" (CS USA, "Winship", 397 U.S. 358 -1970-); "Thompson" (CS -USA, "Thompson v. Louisville", 362 U.S. 199 (1960) y "Jackson" (CS USA, "Jackson", 444 U.S. 890 -1979-), aunque resulta originario de la Justicia de Canadá, donde se lo denomina test de "Yebe/Biniaris" ("R. v. Yebe", [1987] 2 SCR 168)" (fs. 178 y vta.).

En este sentido considera pertinente la conclusión a la que arribó el jurado y, para revertir tal veredicto la prueba debe ser absolutamente inconciliables para abastecer el requisito de recurribilidad contenido en el inciso "d" del artículo 448 bis del Código Procesal Penal, no bastando un criterio discrepante en la apreciación de la prueba, sino que el plexo cargoso deber ser absolutamente insuficiente para dar por acreditado el hecho y la responsabilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134058-1

penal, al punto de que nadie en su sano juicio y siendo debidamente instruido como jurado pudiera arribar a una conclusión distinta a la de no culpabilidad (v. fs. 179).

Se ocupó luego del concepto de duda razonable -echando mano al derecho comparado- y destacó que cada parte (acusadora y defensa) construirá su caso, produciendo las pruebas que abonen su hipótesis y la presentará al jurado, quien es el encargado de decidir y establecer los hechos, y que la opción del mismo por una de ellas (en el caso la condenatoria), siempre que se haya abastecido el estándar antes desarrollado, no resulta censurable a la luz de la doctrina de la arbitrariedad sino que precisamente en estas circunstancias la decisión del Tribunal popular deviene inconmovible.

Concluyó cerrando su voto diciendo:

"..del análisis de la prueba efectuado en los términos aquí propuestos, al no encontrarse discutidas las instrucciones impartidas al jurado, debe darse por cierto que este ha sido debidamente ilustrado, cabe indicar que con los dichos testificales y demás prueba detallada por el doctor Natiello, tal como lo indica la Fiscalía ante esta sede (acudiendo para su apreciación al registro de evidencia luciente en el soporte magnético), el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular resulta razonable y dictado más allá de toda duda razonable, siendo que el temperamento esbozado por la defensa no es más que un intento por privilegiar su caso sin que medien razones que permitan descartar en forma incontrovertible

la conclusión del referido jurado" (fs. 185 vta./186).

De esta inevitable extensión de lo reseñado -habida cuenta del tipo de agravio que aquí se trata y las particularidades del caso- entiendo que el tribunal revisor, contrariamente a lo sostenido por la parte en el recurso extraordinario de trato, dio acabada respuesta a los planteos traídos a su conocimiento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, teniendo en cuenta las posibilidades derivadas de la falta de inmediación y con base en las constancias de autos y más aún, dentro de las especiales características y limitaciones propias del juicio por jurados.

En esa línea, tiene dicho la Corte local que:

"...cabe señalar que al tratarse de un pronunciamiento dictado en el marco de un juicio por Jurados y de conformidad con la naturaleza propia de ese sistema, la fundamentación de los motivos sobre la materialidad ilícita, la participación del o los imputados y el derecho aplicable a la plataforma fáctica tenida por acreditada, no son exteriorizados en el veredicto de primera instancia del modo en que se expresa una sentencia emanada de jueces técnicos (conf. Art. 210, CPP)" (doctr. causa P. 130.086, sent. de 6-11-2019) y que "...ello no fue un obstáculo para que, frente a los diversos agravios presentados por la defensa (...) el Tribunal de Casación emprendiera una actividad que (...) lo llevó al abordaje de los agravios que le permitieron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134058-1

concluir en la razonabilidad del veredicto de culpabilidad dictado merced a los diversos elementos de prueba rendidos en el juicio." (conf., en lo sustancial, causa P.130.086, cit.).

Así, es claro que la falta de motivación escrita en los veredictos condenatorios emanados de un juicio popular no constituye per se una afectación al debido proceso legal ni un valladar insoslayable a la eventual revisión amplia de la condena.

Finalmente, es pertinente recordar que la Corte Federal sostuvo que "... la Corte Interamericana ha precisado que entendía, tal 'como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales' y que 'la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir

un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso' (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", ya citado, párrafos 259 y 262; el destacado no es del original).//De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia). Siendo pertinente recordar, mutatis mutandi, que esto es así por cuanto el Tribunal ya remarcó que "la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro" (Fallos: 328:3399, considerando 24)" (CSJN, Fallos: 342:697).

Dicho estándar se encuentra sobradamente abastecido en el fallo atacado, pues



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134058-1

ponderando la prueba se arriba a la culpabilidad, tal como lo hizo el *a quo*.

IV. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial en favor de Daniel César Rodríguez.

La Plata, 27 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/08/2021 12:41:27

